



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2017-00131-00**
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de sucesión de la causante Ana Elvira Rozo García (QEPD), instaurado a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el apoderado de la parte interesada que se declare abierto y radicado en el Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante Ana Elvira Rozo García, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.788.745 y que falleció el 30 de noviembre de 2003.

En consecuencia, pide que los señores Jaime Gonzalo Rozo García, Jairo Amadeo Rozo, Luis Gerardo Ramírez Rozo y Sandra Patricia Ramírez sean reconocidos como herederos de la referida causante.

Asimismo, pretende que se emplace a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, se decrete la práctica de los inventarios y avalúos de los bienes objeto de la sucesión y que se ordene el trabajo de partición o adjudicación.

2. Hechos y fundamentos

Refiere que la causante tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios en el Municipio de Pacho, expone que la causante procreó a Jaime Gonzalo Rozo García, Jairo Amadeo Rozo, Luis Gerardo Ramírez Rozo, Sandra Patricia Ramírez Rozo y Víctor Fernando Ramírez Rozo. Finalmente, se aduce que se trata de una sucesión intestada.

3. Bienes denunciados.

En la demanda, se denunciaron los siguientes bienes:

- 3.1. Los derechos y acciones sobre el bien identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **170-29406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

4. Actuación Procesal

Por auto del 5 de octubre de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora Ana Elvira Rozo García (QEPD), ordenando el emplazamiento a los sujetos que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, se reconoció a los señores Jaime Gonzalo Rozo García, Sandra Patricia Ramírez Rozo, Jairo Amadeo Rozo Rozo y Lui Gerardo Ramírez Rozo, como herederos y en calidad de hijos legítimos de la causante Ana Elvira Rozo García (QEPD).

Por auto del 18 de abril de 2018 se requirió a Víctor Fernando Ramírez Rozo para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia que se le había deferido.

Mediante auto del 29 de mayo de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo para el 18 de junio de 2018 (Pag 107 a 110 PDF 1), mediante providencia del 9 de agosto de 2018 se reconoció a Víctor Fernando Ramírez Rozo, en su calidad de heredero de la causante Ana Elvira Rozo García (Pág. 113 y 114 PDF 1), por auto del 18 de septiembre de 2018 se designó partidador, quien procedió a presentar la correspondiente partición, de la cual se corrió traslado.

Sin embargo, el 22 de marzo de 2019 se dejó sin valor ni efecto el auto del 9 de agosto de 2018 y se requirió al señor Víctor Fernando Ramírez Rozo para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia (pág. 131 a 134 PDF 1), el 11 de julio de 2019 se requirió al heredero respecto del memorial presentado, para el 12 de septiembre de 2019 se concedió amparo de pobreza a favor del heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo.

Por auto del 18 de marzo de 2021 se ordenó comunicarle al señor Víctor Fernando Ramírez Rozo quien era el abogado designado en virtud del amparo de pobreza y se le concedió un término para que se manifestara frente al requerimiento efectuado, mediante proveído del 3 de junio de 2021 se negó la suspensión solicitada por el señor Víctor Fernando Ramírez Rozo y se tuvo por desistida la solicitud de amparo de pobreza, se rechazó de plano la nulidad propuesta y se hizo un requerimiento so pena de tener por desistida la solicitud. (PDF 16 y 24)

Mediante auto del 30 de julio de 2021 se resolvió un recurso y se dispuso no reponer la decisión relacionada con el rechazo de plano de la nulidad propuesta, no se concedió por improcedente el recurso de apelación y se negó

la suspensión del requerimiento, el 11 de marzo de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la resolución de objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados, la cual se llevó a cabo para el 20 de abril de 2022 y se concedió un término para que la abogada los presentara en debida forma, el 19 de julio de 2022 se dispuso no aprobar los inventarios adicionales, determinación que se mantuvo hasta el 29 de septiembre de 2022, momento para el cual se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el juez de tutela y se aprobó el pasivo correspondiente al pago del impuesto predial. (PDF 29 a 72).

El 1 de diciembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se dejó sin valor ni efecto lo dispuesto en providencias del 5 y del 29 de septiembre de 2022 para en su lugar aprobar los inventarios y avalúos adicionales aportados en el presente proceso (PDF 82)

El trabajo de partición se aportó por el partidador designado y una vez que se corrió el traslado correspondiente se presentó objeción a la partición y el 13 de junio de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el inciso 3° del artículo 129 del CGP (PDF 6- cuaderno incidente), la cual se llevó a cabo el 21 de junio de 2023 y se resolvió declarar no probada la objeción formulada y se ordenó rehacer el trabajo de partición (PDF 9-cuaderno incidente)

Presentado el nuevo trabajo partitivo, se presentó memorial por parte de la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo (PDF 11 y 14- cuaderno incidente) pero al respecto no se presentó objeción alguna, no obstante, solicita que se ordene a favor de su prohijado el derecho de retención, por lo cual, le corresponde al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del CGP, previo a tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 2° del artículo 17 del CGP, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia *"2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por Ley a los notarios."*

A su turno el inciso primero del artículo 25 ibídem, señala que los procesos son de mínima cuantía *"(...) cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), finalmente el numeral 5° del artículo 26 de la misma obra procesal, señala que la cuantía se determinará "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."*

De lo anterior, se extrae que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto y emitir la decisión que en derecho corresponde en única instancia en tanto al momento de interposición de la demanda el avalúo del bien relicto ascendía a la suma de siete millones quinientos mil pesos m/cte. (\$7.500.000).

2. De la sucesión como modo de adquirir el dominio

El artículo 673 del Código Civil, establece los modos como se adquiere el dominio de las cosas indicando que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

A su turno, en tratándose de la sucesión mortis causa, el libro tercero de esta misma codificación desarrolla lo concerniente al tema, indicando que se sucede a una persona difunta a título universal o singular (art.1008), asimismo que se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder sus bienes (art.1010), y que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados (art.1012).

Ahora bien, el artículo 1013 ibídem, establece que la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla, para lo cual la herencia o el legado se defiende al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona cuya sucesión se trata.

Por su parte, el artículo 1019 siguiente, en tratándose de los requisitos para heredar, indica que, para ser capaz de suceder, es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por transmisión.

3. De la sucesión intestada

En tratándose de la sucesión intestada que es la que se configura en el sub lite, el código civil en sus artículos 1037 y ss., indica cuales son las reglas que deben tenerse en cuenta cuando el difunto no dispuso de la forma como deberá realizarse la distribución de los bienes, advirtiéndole que en ésta no se atiende al sexo o la progenitura (art.1039) y que los llamados a suceder por esta clase de transmisión son los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge superviviente y finalmente el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art.1040).

4. Del caso concreto.

Los señores Jaime Gonzalo Rozo García, Jairo Amadeo Rozo, Luis Gerardo Ramírez Rozo y Sandra Patricia Ramírez Rozo y Víctor Fernando Ramírez Rozo, en su calidad de hijos de la causante, solicitaron ser reconocidos como herederos de la causante, quien en vida se identificó con la C.C. No. 20.788.745

y que falleció el 30 de noviembre de 2003, por haberse deferido su herencia al momento de su fallecimiento.

Surtidos los trámites propios del proceso de sucesión, en el cual se respetaron los derechos fundamentales de las partes y terceros que pudieran haber tenido intereses sobre el proceso y una vez analizada la forma como fue realizada la distribución de los bienes que hacen parte del acervo herencial, se concluye que el trabajo de partición realizado por el partidor designado se ajusta a los cánones normativos que regulan la sucesión abintestato, especialmente, al Art. 1394 del C.C., en tanto se asignó en debida forma el porcentaje que le corresponde a los herederos, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del CGP, se aprobará la partición ordenando su protocolización y registro correspondiente.

5. Del derecho de retención.

Cabe destacar que el derecho de retención en materia de sucesiones se encuentra instituido en el artículo 512 del CGP y en este se señala lo siguiente:

“...La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

*No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestre o del albacea. Sin embargo, **los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario**, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310...”* (cursivas y negrillas fuera del texto.)

Al respecto, ha de indicarse que el derecho de retención está consagrado en el artículo 2421 del Código Civil, que dispone: “...El deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda, en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiera que se le permita reemplazar la prenda por otra, sin perjuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitución inmediata de la cosa empeñada..."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha señalado: "...ese derecho puede decretarse por los jueces cuando el crédito ha tenido su origen con ocasión de la cosa retenida por el acreedor, sin dolo, ni mala fe; que el derecho de retención es uno de los aspectos del fenómeno de la compensación, o sea de la facultad que la ley concede a un deudor para retener lo que debe como seguridad del pago de lo que es debido...¹", "... el derecho de retención "no es otro que el de retardar la entrega de la cosa debida, como medio de obligar a la persona a quien pertenece a pagar al detentador de la cosa la deuda nacida con ocasión de la misma cosa. Sus requisitos son: 1- La detentación de la cosa. 2- La conexión del crédito con la cosa poseída (*debitum rei cohaerens*), por haberlo producido esta sin necesidad de un negocio jurídico; y 3- El detentador debe ser acreedor, y deudor aquel a quien la cosa se restituya..."²

Al respecto, la doctrina³ para verificar su viabilidad ha establecido algunos elementos, siendo estos los siguientes: **i)** que una persona tenga frente a la otra que es deudora la calidad de acreedora, **ii)** que la condición se origine de la erogación que el poseedor o tenedor haya tenido que realizar en un bien, y, **iii)** que como consecuencia de la pretensión formulada tenga que restituir el bien.

Bajo los anteriores supuestos debe señalarse que el heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo, tiene el reconocimiento de un pasivo líquido a su favor (PDF 54), por lo que, en efecto puede considerarse acreedor y a los demás herederos como deudores hasta el monto del activo, también es claro que el mencionado cuenta con la detentación del bien y que la deuda se causó con ocasión del inmueble respecto del cual reposan los derechos y acciones que se adjudican, sin embargo, no se cumple con uno de los presupuestos para que se lleve a cabo el derecho de retención y es que el bien deba ser restituido o entregado, pues en últimas este es el propósito del artículo 512 del CGP que contempla una excepción a la entrega del bien a los adjudicatarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el que el activo de esta **sucesión consiste en los derechos y acciones sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-29406**, siendo oportuno hablar

¹ GJ-XLIV-51

² STC 10352-2022

³ Manual de derecho procesal, tomo II, parte general, Azula Camacho.

respecto del derecho de herencia, puesto que finalmente en eso consisten los derechos con que cuentan los aquí herederos.

En ese entendido y como la posesión de la herencia respecto de los bienes que la componen es ficticia, pues **no comporta el derecho real de dominio** sobre estos, no es viable que el bien sea reclamado para sí por los herederos pues este hace parte de una sucesión que a la fecha no se ha liquidado, y como uno de los presupuestos para ejercer el derecho de retención no se cumple, no se puede acceder favorablemente a lo pretendido, se reitera entonces que la retención sólo es procedente cuando como consecuencia de la pretensión formulada tenga que restituirse el bien.

Como en su momento se ha reiterado por la Corte Suprema de Justicia⁴ es necesario que el derecho transmitido se liquide, pues más allá de la posesión legal que ostenta el heredero (cesionarios en este caso respecto de la sucesión ilíquida del señor Belisario García, pues fueron esto los que la señora Evarista García Viuda de Rozo le vendió a la aquí causante), desde el momento de deferirse la herencia, es necesario que exista el registro del decreto del acto legal de la partición, para que, a quien se le adjudica el bien se encuentre plenamente habilitado para disponer del inmueble, siendo necesario recordar que si bien al heredero le está permitido reivindicar o reclamar bienes hereditarios aun cuando la sucesión está ilíquida, sólo le es permitido hacerlo para la masa sucesoria y no para sí.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, obrante en el expediente (PDF 11-cuaderno incidente), elaborado por el partidador designado, a favor de las siguientes personas en calidad de herederos:

- Jaime Gonzalo Rozo, identificado con C.C. No. 3.117.403
- Sandra Patricia Ramírez Rozo, identificado con C.C. No. 52.600.912
- Víctor Fernando Ramírez Rozo, identificado con C.C. No. 11.522.134
- Jairo Amadeo Rozo, identificado con C.C. No. 11.517.118
- Luis Gerardo Ramírez Rozo, identificado con C.C. No. 11.519.733.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición y de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 7º del artículo 509 del C.G. del

⁴ Gaceta Judicial Tomo C números 2261, 2262, 2263 y 2264.

P., previo pago de las expensas, Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas necesarias.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición, junto con esta sentencia en la Notaría que escojan los interesados, para lo cual se ordena la expedición de las copias auténticas que sean necesarias.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO: FÍJESE como honorarios profesionales al **PARTIDOR** la suma equivalente a **ciento doce mil quinientos pesos M/Cte. (\$112.500)**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA 15-10448 del 18 de diciembre de 2015.

SEXTO: NEGAR el derecho de retención solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2018-00084-00**
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"ALCALICOOP"
Demandado: LUIS ALFONSO RIVERA MATEUS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de entrega de depósitos judiciales, en consecuencia, el Juzgado, dispone **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que no han sido pagados, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 30 de marzo de 2022 (PDF. 12), a favor de la parte demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito "ALCALICOOP" con NIT No. 860.009.359-1.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **4 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00091-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada: MARIA DEL CARMEN CUBILLOS SALGADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de suspensión, sin embargo, la fecha para la cual esta se solicitó ya transcurrió, por consiguiente, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes para que informen si van a reiterar la solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **4 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2018-00115-00**
Demandante: VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS
Causante: FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA
Proceso: SUCESION

Sería del caso proceder como lo indica el inciso 3º del artículo 129 del CGP decretando pruebas, de no ser porque no hay pruebas por practicar, así las cosas, se procederá a resolver la objeción a la partición.

I. OBJECION A LA PARTICIÓN

1. La objeción a la partición.

Mediante escrito presentado el 7 de julio de 2023 (PDF 1), el abogado José Ricardo Hernández Cholo en su calidad de apoderado judicial del heredero Jhon Fredy Velandia Bustos, presentó objeción al trabajo de partición.

Argumenta que el señor Víctor Manuel Velandia Rincón y otros de sus hermanos, entraron en tenencia de algunos predios que conforman la masa herencial aprovechándose de los frutos naturales y civiles, refiere que el señor Víctor a través de su apoderado aduce un pasivo a su favor, relacionado con el pago de impuestos sobre predios que él había estado lucrándose.

Resalta que mediante escrituras públicas No. 267 de febrero de 2013 y 334 de marzo de 2013, el señor Víctor Manuel Velandia Rincón adquirió los derechos herenciales que a título universal le pudieran dentro de la sucesión de sus progenitores a sus hermanos José Horacio, Marco Emilio, Francy Elena Velandia Rincón y Ana Clotilde Velandia; igualmente, mediante escritura pública No. 962 del 12 de junio de 2012, compró los derechos herenciales de su hermana Alba Velandia de Pinzón.

Su desacuerdo se centra en que se le adeuden valores al señor Víctor Manuel Velandia Rincón, en tanto las deudas debían tenerse en cuenta desde el momento del fallecimiento de Fidel Velandia Ruiz, indicando que hasta los años 2012 y 2013 los herederos debían responder por las deudas conforme a sus derechos de cuota.

Reprocha que el partidor pretenda cancelar la deuda a favor del heredero Víctor Manuel Velandia Rincón mediante la adjudicación de derechos de cuota, destaca que la distribución del trabajo de partición no representa los derechos que les asisten a los herederos y los vulnera, subrayando que la intención de su prohijado consistía en la asignación en las proporciones correspondientes sobre todos los predios que conformaban el acervo hereditario, indicando que no se había tenido en cuenta el valor agregado de cada bien, lo cual generaba una desproporción en la partición

2. Pronunciamiento en virtud del traslado efectuado.

El apoderado de la parte que abrió la sucesión se manifestó respecto de la oposición presentada y solicitó que se aprobara el trabajo de partición aduciendo que la oposición se sustentaba en el reproche de los pasivos que habían sido aprobados en la diligencia de inventarios, y el trabajo presentado reunía los requisitos del artículo 509 del CGP (PDF 5).

II. CONSIDERACIONES

Manifiesta el opositor su desacuerdo con la partición haciendo referencia a la tenencia de algunos bienes por parte de herederos, a los frutos que producen algunos de ellos, y, la inclusión del pasivo, sin embargo, no se hace ninguna solicitud concreta, pues no se especifican los bienes respecto de los cuales se hace mención.

Al respecto, debe decirse que en materia de frutos deben seguirse las reglas del artículo 1395 del Código Civil, que trata sobre la división de los frutos y en este se señala: “...3. *los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies...*” (Cursivas y negrillas propias), cabe destacar que al ser estos de naturaleza accesorio, cuando se generan con posterioridad al fallecimiento del causante pertenecen a sus herederos y quien se encuentre encargado de la administración de la herencia deberá rendir cuentas de su administración, pero estas son particularidades que no se pueden aterrizar al caso en concreto, en tanto, como se indicó previamente, el opositor no atribuye su dicho a una situación puntual.

Ahora, en cuanto a la deuda reconocida a favor del señor Víctor Manuel Velandia Rincón, debe decirse que las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1411 del Código Civil; asimismo, si el hoy inconforme estaba en desacuerdo con la inclusión de dicho pasivo debía acudir a la diligencia de inventarios y presentar la objeción correspondiente, esto, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 501 del CGP, pero dicha actuación no ocurrió siendo inoportuno hacer un pronunciamiento respecto de aquello que fue inventariado y aprobado el 24 de marzo de 2022 (PDF 45), o bien, acudir a los demás mecanismos procesales dispuestos para la exclusión de pasivos cuando se dan los presupuestos para el efecto, sin que esto ocurra en el asunto en comento.

Igual suerte corre lo manifestado por el opositor al hacer referencia al valor de los bienes inventariados, pues la oportunidad para que los interesados comparezcan al proceso y participen en la confección del inventario o lo contradigan es la diligencia de inventarios y avalúos, pero como el inconforme guardó silencio, convalido de manera tacita tanto la inclusión del pasivo como el valor que se les atribuyó a los bienes inventariados, reiterándose entonces que no es de recibo que en esta oportunidad procesal se abran tales discusiones, ha de recordarse que los términos son perentorios y el inventario solo puede sufrir alteraciones cuando se presentan inventarios adicionales, ocurre una nulidad o se excluyen bienes, situaciones ante las que no se encuentra el proceso.

En consecuencia, los argumentos desatados en párrafos anteriores no son suficientes para atender la oposición, puesto que hasta ahora las inconformidades planteadas se hacen respecto de los inventarios y avalúos.

Sin embargo, es preciso destacar que se generan dos elementos relacionados con la objeción a la partición, que consisten en: **i)** el desacuerdo con la forma en que se distribuyen los bienes, y, **ii)** la adjudicación de una cuota parte para pagarle a un heredero la deuda que le fue reconocida en la diligencia de inventarios.

i) En cuanto a la forma en que se adjudican los bienes, es necesario hacer una remisión al contenido del numeral 7 del artículo 1394 del Código Civil, que señala: *“En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.”*, a su turno, el numeral 8, dispone: *“...En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados...”*, y, por su parte, el numeral 3 del artículo 508 del CGP, reza: *“...Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.*

Dichas disposiciones normativas dejan ver que se prevé la adjudicación velando por la igualdad, tanto así que el legislador señala como un criterio orientador que las cosas a adjudicar guarden la misma naturaleza y calidad, situaciones que solamente se consiguen al distribuir entre los herederos las mismas cosas, véase que como directriz se resalta que debe procurarse no sólo por la equivalencia, que consiste en *la igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas*,¹ sino por la semejanza, siendo esto propio de *una cosas que se parece a otra*², en esa medida es procedente que la adjudicación de los bienes se haga en común y pro indiviso respecto de los herederos, en tanto no existe un acuerdo común en la distribución de los bienes por parte de estos y bajo el mandato del código general del proceso.

¹ Definición de la Real Academia Española.

² Definición de semejar de la Real Academia Española

ii) Respecto de la adjudicación de un bien para el pago de las deudas, debe decirse que le asiste la razón al heredero opositor, en tanto este procede únicamente bajo ciertos supuestos, debe empezarse por recordar que el artículo 1411 del Código Civil dispone que: "...Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas..." téngase en cuenta que al partidor únicamente le asiste la obligación de formar la hijuela de deudas de conformidad con el artículo 1393 del citado Código, hijuela que además debe ser atribuida a todos los herederos.

Téngase en cuenta que si bien es posible cancelar las deudas hereditarias en la sucesión, tal y como ocurre en los ítems 4.1.5.1 y 4.1.5.2 de la partida quinta del trabajo partitivo (Pág. 12 y 13 PDF 74) bajo la figura de la dación en pago, que sería aquella a la que está acudiendo el partidor, esto sólo es viable bajo algunas reglas y únicamente puede realizarse cuando de consuno lo solicitan los interesados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 503 del CGP, lo cual no ocurre en el presente asunto, aunado a que, no necesariamente debe ser con el activo de la sucesión sino que también puede ser con su propio patrimonio, hasta el monto de lo adjudicado como activo, en tal sentido lo precisa el doctrinante Dr. Lafont Pianeta, en Derecho de Sucesiones, tomo II de la edición novena, página 526, donde indicó que:

"adjudicación beneficio de los acreedores. Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común, cuando solo hay deudas hereditarias o a estos y al cónyuge sobreviviente en cuanto se refiere a deudas sociales en la misma proporción de su responsabilidad, en consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de la deuda, de la cual responde y aquella debe asignar al pago de esta última.

*Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente mediante su venta o dación en pago, por ese asignatario también **podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió**, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y tratándose de inmuebles el adjudicatario con la prueba correspondiente o con autorización del beneficio del modo, puede proceder a la cancelación de este modo, mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente"*

Por lo anterior, la adjudicación deberá hacerse de conformidad con el numeral 4 de artículo 508 del CGP.

Así las cosas, el partidor deberá ajustar su trabajo, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, a efectos de que cumpla con la labor encomendada.

III. OTRAS DETERMINACIONES

Mediante memorial del 12 de septiembre de 2023 el abogado José Ricardo Hernández Cholo aportó renuncia al poder otorgado por el señor Jhon Fredy Velandia Bustos, (PDF 6-Cuaderno Incidente) y comoquiera que se cumplió con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se aceptara la renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por Jhon Fredy Velandia Bustos al abogado José Ricardo Hernández Cholo.

SEGUNDO: DECLARAR prospera la objeción presentada, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: REHÁGASE la partición, en el que se adopten las correcciones y aclaraciones advertidas en la parte motiva.

CUARTO: Conceder al partidor el término de diez (10) días para la presentación del trabajo. **COMUNIQUESELE**

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00015-00
Demandante: ALCALICOOP
Demandado: ALVARO VARGAS SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de entrega de depósitos judiciales, en consecuencia, el Juzgado, dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** por auto del 8 de agosto de 2022 (PDF 9), **por Secretaría**, procédase de conformidad con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00075-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandado: ISRAEL OSPINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de depósitos judiciales, por tanto, a través de la Secretaría esta deberá efectuarse según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, en consideración a lo expuesto, el Juzgado, dispone **ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 29 de agosto de 2022 (PDF. 27), a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2020-00129-00**
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: LUIS HERNANDO GÓMEZ PEÑA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-46382; sin embargo, el inmueble denunciado cuenta con un embargo vigente según la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria, por consiguiente, el Juzgado dispone **NEGAR** la medida cautelar solicitada, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1679 de 2012.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00033-00
Demandante: MILTON ANDREY GUZMÁN RAMÍREZ
Demandados: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO DE AHUMADA Y OMAR
FERNANDO AHUMADA CASTILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 13 de septiembre de 2023 (PDF 28), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (PDF No.12)

QUINTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que constan en la relación que integra el expediente (PDF 12), cuya sumatoria asciende a **siete millones de pesos M/cte. (\$7.000.000,00)**, a favor del demandante Milton Andrey Guzmán Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.607.809.

SEXTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00062-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DIANA CAROLINA LOPEZ MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES

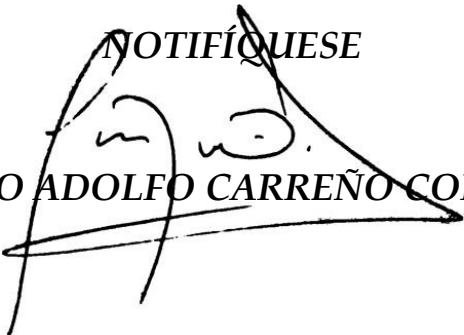
Ingresa el expediente con memorial de la parte actora mediante el cual solicita que se requiera a las Entidades bancarias que no han emitido respuesta, revisado el expediente se encuentra que es necesario poner en conocimiento lo manifestado por algunas de ellas, en consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por Banco Av. Villas, Banco W, GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Mundo Mujer, Banco Coopcentral, Pichincha, Bancamía, Finandina, credifinanciera, Bancóldex (PDF 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 37)

SEGUNDO: REQUERIR a Procredit y Banco Falabella para que emitan respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 0112 del 23 de mayo de 2023. **Por Secretaría, OFICIESE**, y allégueles copia del mencionado oficio.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00124-00
Demandante: FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA
Demandados: MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA-INCIDENTE

Ingresa el expediente con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la Agencia Nacional de Tierras (PDF 21 a 24), razón por la cual es procedente reanudar el tramite incidental de conformidad con lo dispuesto mediante proveído del 16 de agosto de 2023 (PDF 19), así las cosas, se procederá a fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho y la Agencia Nacional de Tierras (PDF 23 y 24).

SEGUNDO: REANUDAR el tramite incidental, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el **jueves, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, AGÉNDESE la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: ANGELA MARIA NIETO RUBIO
Demandados: YINA PAOLA RUBIO
Proceso: EJECUTIVO - INCIDENTE

De conformidad con la constancia obrante en el expediente y en razón a la solicitud elevada es procedente **REPROGRAMAR** la fecha señalada para que tenga lugar la audiencia prevista en el inciso 3 del artículo 129 del CGP de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo cual, se dispone a **FIJAR** el **jueves, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**. Por **Secretaría**, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00122-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE NICOLAS TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ahora, según el formulario de calificación se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40729733 siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40729733 (pdf 6), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40729733** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, de propiedad del demandado José Nicolas Triana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de Bosa-Bogotá, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00127-00
Demandante: BLANCA ELCIRA GONZALEZ, MARGARITA RODRIGUEZ GONZALEZ, ADELIA CONSTANZA SARMIENTO FERNANDEZ, ANA CECILIA GONZALEZ DE MORALES, GLORIA EDITH RODRÍGUEZ GONZALEZ, CILIA MARÍA TRIANA GONZÁLEZ, ADONAI RODRÍGUEZ GONZALEZ e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó reforma a la demanda el 11 de agosto de 2023 (PDF 38) la cual se admitió mediante proveído del 17 de agosto de 2023 (PDF 39).

1. La providencia recurrida. (pdf No. 39)

Mediante auto del 17 de agosto de 2023, se admitió la reforma a la demanda, se negaron las medidas innominadas, se corrió traslado de la reforma a la demanda y se ordenó contabilizar el término correspondiente.

2. El recurso de reposición interpuesto (pdf No. 40).

La inconforme solicita que se aclare el contenido del auto del 17 de agosto de 2023, afirmando que contiene información que induce a equivoco, en tanto el Despacho incurrió en yerros al mencionar el tipo de proceso y el nombre de las partes; refiere que con la finalidad de que se surta el traslado en debida forma, se indique a través de que medio se efectuara, dado que revisados los traslados este no se evidenció.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico.

Visto el recurso presentado, se procede a establecer los elementos centrales sobre los cuales versa el desacuerdo y los cuales se pasan a exponer así:

Refiere el recurrente que: **i) el auto presenta errores que generan confusión.**

Para desatar los puntos de inconformidad, se abordará el asunto frente a cada uno de los elementos, de la siguiente manera:

i) El auto presenta errores que generan confusión.

El inconforme relata que se indicó de manera errónea la denominación del proceso y el nombre de las partes, lo que generaba confusión; igualmente, hace relación al traslado de la reforma a la demanda.

Al respecto, se hace necesario indicar que la finalidad del recurso de reposición es variar el pronunciamiento para dejar sin efectos la decisión que se hubiese proferido, y, revisado el memorial que antecede se advierte que la pretensión del memorialista se orienta a la corrección de la parte resolutive del auto.

Así las cosas, se procederá conforme lo indica el artículo 286 del CGP, en tanto lo ocurrido obedece a un error por cambio de palabras en la parte resolutive de la providencia en cuestión.

Ahora, respecto al traslado de la reforma a la demanda, se encuentra que esto no ofrece elementos que generen duda, por tanto, el memorialista deberá remitirse al contenido del numeral 4 del artículo 93 del CGP, en concordancia con el artículo 91, tenga en cuenta que dicho traslado no se surte por secretaria, sino en el auto que admite la reforma a la demanda.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 17 de agosto de 2023 (PDF 39), por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 17 de agosto de 2023, que para todos los efectos queda así: (PDF 39)

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda **reivindicatoria** presentada por **Blanca Elcira González, Margarita Rodríguez González, Adelia Constanza Sarmiento Fernandez, Ana Cecilia González de Morales, Gloria Edith Rodríguez González, Cilia María Triana González, Adonai Rodríguez González e Ismael Rodríguez González** en contra de **Luis Uriel Triana González**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00168-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A
Demandados: PAULA ELIANA MAHECHA SANCHEZ y SANTIAGO STIVEN MAHECHA SANCHEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del auto del 9 de agosto de 2023 (PDF No. 13), en consecuencia, el Juzgado dispone, **CORREGIR** el contenido del auto en mención para indicar que la terminación del proceso se efectúa por el pago de las cuotas en mora, conforme fuere solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y SÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00169-00
Demandantes: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF
CABUYA VILLEGAS
Demandado: ELISEO PUENTES Y CARMELO ROLDAN
Proceso: VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia secretarial que indica que el curador no dio contestación a la demanda, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

De conformidad con los parágrafos 1° y 2° del precitado artículo 15 de la referida Ley, designar como perito al topógrafo José Rene Garzón Rueda para que proceda a rendir dictamen pericial a efectos de lograr la plena identificación física del inmueble y determinar exactamente el área, linderos, colindantes actuales y los actos posesorios aducidos en la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Curador Ad litem que representa a los herederos indeterminados de Eliseo Puentes, a los herederos indeterminados Carmelo Roldan y demás personas indeterminadas (pdf 25).

SEGUNDO: FIJAR el miércoles, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), para qué tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Conforme ordena la misma norma, se **PREVIENE** a las partes, que si llegado el día y hora fijados previamente, el demandante no se presenta o

suministra los medios necesarios para practicarla, ésta no podrá llevarse a cabo y si no se presenta la excusa expresando las razones que justifiquen la inasistencia o incumplimiento, se impondrá al actor una multa equivalente a 1 (SMMLV) y se archivará el expediente, sin perjuicio de que pueda presentar nueva demanda.

ADVIÉRTASE a los posibles opositores que, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 *ibídem*, en la diligencia de inspección judicial, oralmente podrán formular oposición a las pretensiones del demandante, caso en el cual, se aplicarán las reglas allí establecidas.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandante **DECRETAR** las siguientes:

3.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda con el valor que corresponda (pdf No. 1 y 15).

3.2. TESTIMONIALES: DECRÉTESE la recepción de los testimonios de las señoras Margoth Usaquén Martínez y Verónica Rivero, para que informen al Despacho lo que les conste, respecto a la posesión ejercida por la demandante en el predio objeto del proceso.

Se advierte a la parte demandante que deberá hacer comparecer los testigos que le fueron decretados como prueba en el día y hora señalados y que la asistencia de estos será a su costa, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La parte interesada deberá traer preparado el interrogatorio y sin exceder el límite máximo de preguntas de conformidad con el artículo 202 del C.G.P. Así mismo se advierte que el Despacho se reserva el derecho de limitar el número de testimonios solicitados y decretados al momento de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P.

CUARTO: Como prueba de oficio **DECRETAR** un dictamen pericial, para el efecto se designa como perito al topógrafo **JOSE RENE GARZÓN RUEDA. Por secretaria, COMUNÍQUESE** la designación.

Se le concede al perito designado un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la posesión, para que rinda el dictamen pericial sobre los siguientes puntos:

- a) Determinar la cabida, linderos, colindancias y área del terreno del predio denominado CUATRO ESQUINAS ubicado en el Municipio de Pacho con matrícula inmobiliaria **No. 170-23868**.
- b) Deberá realizar la identificación catastral del predio.
- c) Deberá indicar las mejoras que ha realizado la parte demandante sobre el lote de terreno que pretende usucapir.
- d) Señalar si el inmueble se encuentra debidamente demarcado, amojonado o alinderado
- e) Realizar una relación de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro del lote de terreno.

Se advierte que el cuestionario podrá ser ampliado una vez se lleve a cabo la Inspección Judicial al inmueble.

Se fija la suma de **doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000)** como honorarios provisionales que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado y a favor de este proceso por la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente providencia.

SE ADVIERTE a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del CGP, tienen el deber de colaborar con el perito, facilitarle los datos, las cosas y el acceso al lugar necesario para el desempeño del cargo.

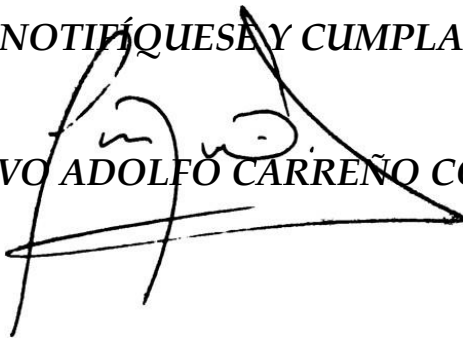
El Despacho se reserva el derecho de decretar pruebas de oficio.

QUINTO: ORDENAR la comparecencia a la diligencia de inspección judicial del perito designado en el numeral cuarto del presente auto, de conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 15 la Ley 1561 de 2012.
Por Secretaría, COMUNIQUESELE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00241-00
Demandante: HUGO FAJARDO MALAGÓN
Demandada: YIDDA CAROLINA CARRILLO RÁMIREZ Y JUAN DE JESUS VARGAS GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con descurre de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas (PDF 9, 11 y 15), siendo procedente decretar pruebas conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 443 del CGP.

Por lo anterior, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades y se decretaran los interrogatorios de parte y testimonios solicitados. En consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda (PDF 1), con el valor probatorio que corresponda. **DECRETESE** el interrogatorio de parte del demandado Juan de Jesús Vargas

Gómez. **DECRETESE** los testimonios de los señores Wilson Fredy Morales Martínez y Brayan Stiven Fajardo Rodríguez.

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandada **TÉNGASE** la documental aportada con la contestación de la demanda (PDF 9 y 11), con el valor probatorio que corresponda. **DECRETESE** el interrogatorio del demandante Hugo Fajardo Malagón y de los demandados Yidda Carolina Carrillo Ramírez y Juan de Jesús Vargas Gómez.

TERCERO: QUINTO: FIJAR el **jueves, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporten los correos electrónicos de quienes deban comparecer.

SEXTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00261-00
Demandante: ROSALBA BONILLA DE RAMIREZ
Demandado: JAIME ENRIQUE ZAMUDIO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que se allegó el formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20088138 y 50N20325902, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20088138** y No. **50N20325902** (PDF 4), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20088138** y No. **50N20325902** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte de propiedad del demandado Jaime Enrique Zamudio al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de Engativá - Bogotá, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00035-00
Demandante: MARÍA ALICIA AYALA DE OCHOA
Demandado: PEDRO IGNACIO CORTES URAZÁN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente se advierte que se allegó el formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-12581, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el formulario de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-12581** (PDF 17), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-12581** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho de propiedad del demandado Pedro Ignacio Cortes Urazán al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00056-00
Demandante: JOSE NELSON SUAREZ BUITRAGO
Demandado: JOSE BENJAMIN HERRERA MARTIN
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Revisado el expediente se establece que la parte actora no acredita que la notificación al demandado se hubiese surtido en debida forma por cuanto no cumplió con los presupuestos de la Ley, no se advierte el citatorio para la notificación personal de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, y en el contenido de la notificación por aviso se obvió la advertencia de que trata el artículo 91 *ibidem*, tampoco se allegó la constancia de entrega del correo certificado conforme al inciso cuarto del numeral 3 del artículo 291 y del inciso 4 del artículo 292 del CGP, por consiguiente, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite que la notificación se surtió en debida forma o en su defecto para que la rehaga.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLEO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00078-00
Demandante: OSCAR RAMIRO OSUNA MENDEZ
Demandados: JOSE NIVARDO CASTRO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial mediante el cual se allega un acuerdo suscrito por las partes, atendiendo la solicitud de suspensión del proceso realizada conjuntamente por las partes, el Despacho considera que la misma es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 1 de enero de 2024, a partir de la presentación del escrito contentivo de la solicitud, esto es, el 15 de septiembre de 2023, conforme fuera solicitado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 163 del CGP, vencido el término de suspensión decretado inicialmente, el proceso se reanudará de oficio o de igual manera si previo al vencimiento las partes lo solicitan de común acuerdo.

CUARTO: Reanudado el proceso por cualquiera de las formas anteriormente señaladas, **INGRESESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2023-00079-00**
Demandante: ARSENIO BOLIVAR CHAVES
Demandado: WILSON AMADEO RAMOS MARTINEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 (pdf. 7), sin que dentro del término legal la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 8).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del

deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las

obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$2.250.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 04 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0045

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Comitente: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITODE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0009 DEL 2023

Atendiendo la constancia secretarial que antecede **AUXÍLIESE** la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho.

FÍJESE el miércoles, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres no sujetos a registro, que de propiedad o posesión del (los) demandado (s) se encuentren, ubicados en su lugar de residencia carrera 38 No. 6-75 Pacho – Cundinamarca., o en el lugar que se indique al momento de la diligencia; denunciados como de propiedad del demandado **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y CABALLISTICO TUPAC AMARU**.

DESÍGNESE a la Empresa **TRANSLUGON LTDA NIT. 830.098.529-9**, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico translugonltda@hotmail.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación de los bienes sobre los que recae el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **04 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0045**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA